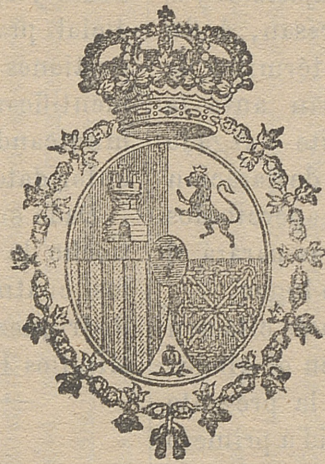


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1904)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 293.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Francisco Monreal y Don José Catalán solicitan transformar en energía eléctrica la mecánica que suministran actualmente los motores hidráulicos del molino denominado del Cardiel y aguas del Cega, para aprovecharla en el establecimiento de alumbrado eléctrico en dicho Pedraja, Portillo y su Arrabal, Valdestillas y Matapozuelos.

Lo que se anuncia al público por medio de este «Boletín», de conformidad con el art. 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar en el plazo de un mes las reclamaciones que juzguen convenientes en la Jefatura de Obras públicas, en la cual se halla de

manifiesto el proyecto de las obras intentadas.

Valladolid 3 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

21

#### Universidad de Valladolid.

#### PRIMERA ENSEÑANZA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1903, se resuelven en la forma que a continuación se expresa las protestas presentadas a las propuestas formuladas por este Rectorado y publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al 5 del actual, a fin de proveer escuelas vacantes.

Por error de copia, aparecen propuestos para la Escuela de Canalejas de Peñafiel y para la Auxiliaria de la de Medina del Campo los señores D. Basilio Fernandez Matute y D. Angel Hernandez Alvarez, debiendo rectificarse la propuesta en la siguiente forma: Para la escuela de Canalejas de Peñafiel se propone a D. Celestino Garcia Muñoz y Menendez que ocupa el núm. 4; tiene sueldo de 825 pesetas y servicios en propiedad de 14 años, 6 meses y 20 días. La Auxiliaria de Medina del Campo se adjudica a D. Miguel Garcia Ortega, núm. 54; disfruta sueldo

de 550 pesetas y tiene de servicios en propiedad 17 años, 1 mes y 6 días. Queda pues admitida la reclamación que éste último concursante presenta.

Los concursantes D. Vicente del Rio, D. Porfirio Lázaro Calvo y Doña Flora Suelmo, pretenden tener mejor derecho que los propuestos para la Auxiliaria de Medina del Campo (2.º distrito) y Escuelas de Villagomez la Nueva, Fuente Olmedo, Villan de Tordesillas y Rubí de Bracamonte. Se desestiman sus reclamaciones porque si bien es verdad que tienen más años de servicios que los propuestos, éstos disfrutaban en cambio mayor sueldo, primera preferencia de las que marca el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados.

Valladolid 28 de Enero de 1904.

—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 279.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Habiendo acudido a este Ayuntamiento D. Antioco Ubierna, vecino de esta Ciudad, solicitando autorización para instalar dos calderas de vapor de baja pre-

sion en las casas números 3 y 4 de la Avenida de Alfonso XIII, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días, por que se abre información, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los vecinos y propietarios a quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal, en donde se halla de manifiesto el expediente; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse alguna, se acordará lo que proceda respecto a la licencia solicitada.

Valladolid 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pedro Vaquero Concellon.

22

NUM. 264.

#### Adalia.

Terminado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos a dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Adalia a 30 de Enero de 1904.



—El Alcalde, Eusebio Diez.—  
El Secretario interino, Ricardo Campo.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

**La Pedraja de Portillo**

Y por el de quince días en el Ayuntamiento de

**Becilla de Valderaduey**

NUM. 268.

**San Pedro de Latarce.**

Formado el repartimiento de consumos para el corriente año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, apercibiéndoles que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

San Pedro de Latarce á 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Abril.—P. S. M., El Secretario, Juan de Castro.

NUM. 262.

**Villacarralón.**

Por el guarda de esta villa don Benito Aguado, fué recogida el día 27 del actual á las cinco de la tarde, una res vacuna y por orden de esta Alcaldía ha sido depositada en casa de D. Pelayo Prieto, cuya res tiene las señas siguientes:

Una vaca negra pecaña, de alzada terciada, corni-abierta, de 9 á 10 años de edad.

Tiene como señas particulares una marca de tijera transversal en la cadera izquierda próxima á la base de la cola.

La persona que se crea dueño de ella, puede presentarse á recogerla previa indemnización de gastos ocasionados y justificación de que referida res le pertenece.

Villacarralón 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Sabino Rojo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instrucción.**

NÚM. 258.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital, en virtud de providencia dictada en este día en el sumario que se instruye sobre robo en el comercio titulado el «Buen Tono»,

acordó se cite á los sujetos cuyas señas al final se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en referido sumario, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que les sirva de citación en forma é insertar en el «Boletín Oficial», expido la presente que firmo en Valladolid á primero de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Luis Esteban.

*Señas de los sujetos que se citan.*

Uno de estatura regular, cara un poco larga, color moreno como si hubiera tenido viruelas, bigote negro, sin barba, pelo negro, vestía traje negro de paño, á la cabeza sombrero hongo negro y calzaba botina negra.

El otro de cara redonda, más grueso que el anterior, y de estatura también un poco más alto que el otro, con bigote rubio y el pelo de la cabeza casi rubio, sin pelo de barba, vistiendo también traje negro de paño, sombrero hongo redondo y botina negra.

El primero como de unos treinta años y el segundo treinta y seis años.

Núm. 259.

**NAVA DEL REY.**

Don José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que bajo el número once del corriente año, se instruye en este Juzgado, sobre suicidio de un joven desconocido, se ha acordado se haga público que dicho cadáver fué encontrado el día veinticuatro del corriente pendiente de un árbol en el término municipal de Castronuño, el cual representaba tener unos diez seis años, vestía boina azul, chaleco de paño negro, blusa de algodón á cuadros, azul y blanco, chaqueta de paño á cuadros en mal estado, pantalón de pana color café, botas negras de las llamadas Mallorquinas, camiseta, camisa y calzoncillo blanco sin iniciales, medias negras, sujetas con ligas encarnadas, habiéndose notado que en el revés de un bolsillo interior de la chaqueta se halla escrito con lapiz el nombre de José Gonzalez Avila.

Y no habiéndose podido identificar se ruega á todas las Autori-

dades y agentes de la policía judicial practiquen las oportunas gestiones al objeto de poderse identificar dicho desconocido, comunicando á este Juzgado cualquier dato que sea útil al efecto.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro.—José Margarida y Rodríguez.—El Escribano, Pedro Miralles Prast.

NUM. 232.

**VALORIA LA BUENA.**

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que luego se dirá, ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Sentencia.*—*Encabezamiento.*

—En la villa de Valoria la Buena á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Luis Hebrero Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza incoada á instancia de Isabel Benito Rey, soltera, jornalera, vecina de Moncalvillo de la Sierra, representada por el Procurador D. Gervasio Fernandez, bajo la dirección del Letrado D. José María Hortelano, para litigar con Raimundo, José y Vicente Carrion Curiel, vecinos de Villavaquerín, sobre entrega de bienes, en la que también es parte el Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes del partido en representación del Sr. Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro á Isabel Benito Rey, natural y vecina de

Moncalvillo de la Sierra, pobre en sentido legal y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que determina el artículo catorce de la expresada Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma, para que sea asistida y pueda litigar con Raimundo, José y Vicente Carrion Curiel, vecinos de Villavaquerín, como herederos de Victor Curiel Andrés; y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia si la parte actora no hiciere uso del derecho que la concede el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Hebrero.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valoria la Buena á veintiseis de Enero de mil novecientos cuatro.—Isidoro Meriel.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

El día dos del corriente desde las siete á las nueve de la mañana en el trayecto de Venta de Baños á Valladolid, desaparecieron del tren mixto cinco bueyes de los cuales se han encontrado dos vivos y uno muerto en término de Santovenia, y los otros dos se ignora su paradero.

Se ruega á la persona que sepa de estos últimos avise á D. Ponciano Hernandez, domiciliado en el Arco de Ladrillo, núm. 18, y gratificará.

23

**Á LOS QUINTOS DE 1904.**

**Gran Centro de Redenciones del Servicio Militar**

establecido en Guadalajara desde el año 1880, bajo la dirección de D. Antonio Boixareu y Claverol, propietario de la misma, y en la Villa y Corte de Madrid, Industrial y Rentista.

**Seguros á prima fija ó única**

**Al contado 300 pesetas**

**A dos plazos 340 pesetas**

Por las cantidades antes citadas los mozos que se aseguren en este Centro (antes del sorteo), serán redimidos del servicio militar, si les corresponde la suerte de soldados.

Esta casa es la que más garantías posee, como podrán comprobar los que se informen, y ha practicado en España más de 14.000 redenciones, cifra que no aportará ninguna otra casa; esto demuestra la supremacía sobre las demás y hace que la distinga el público para contratar.

¡Padres de familia, pedir informes antes de contratar con otra casa!

Para la suscripción y demás detalles dirigirse en esta capital de Valladolid á DON CÁNDIDO DALAMA, Paseo de Zorrilla, 96.

Depositario en esta Capital, DON RICARDO CANALES, Victoria, 30.

20

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.



fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta Instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesion de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Solo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiera farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquin para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la poblacion al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redaccion encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos

y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á una farmacia de la misma poblacion y vigilados por el Subdelegado de farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos, y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

## § II

### Subdelegados

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin

fuere, serán respetados en su condicion de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposicion ó concurso.

## CAPITULO VI

### INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquéllos que tuvieran más de 40.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la poblacion, y uno más en caso de que superase en una fraccion mayor de 20.000. Cada uno de estos Inspectores ejercerá sus funciones independientemente en la demarcacion que fije la Junta municipal.

En las capitales de provincia con menos de 40 000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

En los Municipios cabeza de partido que por tener más de 40.000 almas necesitan, á más del Subdelegado, otro ú otros Inspectores municipales, las Juntas locales proveerán estos cargos por concurso, dando la preferencia á los Médicos de la Beneficencia municipal.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio, y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comision, con la Junta,

con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitacion ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construccion ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicarán mensualmente al Inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpacion de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instruccion, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares de su demarcacion deban enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se esti-



mará como falta bastante para la cesacion en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habitacion higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 15.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las tarifas á que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provision de los cargos de Inspector municipal serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formacion de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

#### Disposiciones complementarias del título II.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernacion, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicacion interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relacion á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervencion directa

de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instruccion, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiriera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los Inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso á la autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernacion, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitacion ó reclamacion, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresion será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplace alguna determinacion que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organizacion general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegacion, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de accion sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberacion. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

### TÍTULO III

#### Profesiones sanitarias

#### CAPÍTULO VII

##### ORGANIZACION DE LAS PROFESIONES SANITARIAS

##### LIBRES

##### § I

#### Disposiciones generales

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relacion de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminacion, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en ésta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discrecion lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formacion de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omision será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligacion de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya

existencia interviniera más ó menos directamente.

La comision contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de correccion adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiéndolo además, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesion.

Estas determinaciones se harán públicas cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultacion.

Art. 65. Todo Instituto de curacion, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorizacion de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias, otra lista de los específicos, con definicion del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su accion inofensiva, pueden expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la exclusion de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y